

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0752-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 550-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DE TAMBO DE MORA** contra la Resolución n.º 0483-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de los predios de 31 400,61 m² y 31 400,62 m², ubicados al margen izquierdo del Río Chico- Sector Cruz Verde, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscritos en las partidas n.ºs. 02009864 y 05000156 del Registro de Predios de Chincha, Zona Registral n.º XI - Sede Ica, asignados con los CUS n.ºs. 19010 y 19011 (en adelante “predio 1” y “predio 2”) respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;
4. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[3] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

5. Que, mediante Resolución n.º 0483-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021 (en adelante “la Resolución” [fojas 52 al 53]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” otorgada a la Municipalidad Distrital de Tambo de Mora por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de junio de 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 14725-2021, [fojas 57 al 67]) la Municipalidad Distrital de Tambo de Mora representada por su Alcalde, Yohn Alexander Najar Moreyra, (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, lo siguiente: **i)** Informe n.º 0201-2021/MDTM/SGDUR del 4 de junio de 2021; e, **ii)** Informe n.º 026-2021-OPP/MDTM del 4 de junio de 2021, señalando entre otros, los siguientes argumentos:

- 6.1 Indicó que, mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince días calendario disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid 19. Asimismo, desde la declaratoria de emergencia, este se ha venido prolongando ininterrumpidamente hasta la actualidad al igual que las medidas de cuarentena focalizada catalogando cada región en niveles según el grado de infectados, no siendo ajenos de ello la Región Ica a donde pertenece la Municipalidad Distrital de Tambo de Mora la cual siempre se encontró en nivel extremo padeciendo alta tasa de mortalidad que hasta la fecha sólo vario a nivel alto; por lo que, desde marzo del 2020 señalan que han presentado problemas respecto al personal y logística irrogados como consecuencia de la pandemia, priorizando el trabajo remoto variando horas, reduciendo días laborales como actualmente se viene realizando (sólo se labora los lunes, miércoles y viernes) seleccionando personal que no sea vulnerable, ello con la finalidad de no perjudicar la gestión municipal, posteriormente con el Decreto Supremo n.º 201-2020-PCM prorrogado por el Decreto Supremo n.º 002-2021-PCM se continuaron adoptando medidas restrictivas sobre todo en la Región Ica donde se encuentran los predios submateria, estableciéndose el “Nivel Alerta Muy Alta” por lo que, la Organización Mundial de la Salud solicito a los estados miembros que refuercen sus procedimientos de control y de prevención encontrándose el país sujeto a dicha disposición;
- 6.2 Preciso que, este despacho no considero que el personal adscrito a su comuna en su mayoría en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural son personas vulnerables ya que tanto los ingenieros como los arquitectos y personal auxiliar hasta la fecha no pueden desempeñar con normalidad y con la misma celeridad de antes, ya que el personal capacitado y especializado es vulnerable, razón por la cual no es posible cumplir con sus metas como municipalidad por ende tampoco cumplir con el proyecto denominado “*Creación e Implementación del Estadio Municipal del Distrito de Tambo de Mora*” el mismo que por la declaratoria de emergencia y constantes medidas restrictivas en la Región Ica ha sido imposible cumplir con dicho proyecto en el plazo señalado;
- 6.3 Señalaron que, los hechos mencionados originaron la imposibilidad de que su comuna pueda cumplir a cabalidad con todo lo requerido por este despacho, aunado ello al fundado temor de los profesionales involucrados (ingenieros) en la elaboración de los documentos así como las Municipalidades Distritales y Provinciales han extremado medidas de seguridad y ello disminuido la celeridad de atención a los usuarios puesto que están privilegiando el trabajo remoto y además los plazos de atención que desde antes en la administración pública eran lentos, ahora con la actual situación se han triplicado sin poder exigir mayor celeridad ya que los funcionarios en su mayoría son personas vulnerables, por ende no se les puede exigir más de lo debido por la emergencia sanitaria del país;

En consecuencia, conforme a real dimensión de la inversión que demanda el cumplimiento del proyecto se presenta el recurso de reconsideración a fin de que, este despacho tenga a bien dejar sin efecto la Resolución n.º 0483-2021/SBN-DGPE-SDAPE, **toda vez que no se consideraron los argumentos mencionados ni mucho menos**

el Informe n° 0201-2021/MDTM/SGDUR e Informe n° 026-2021-OPP/MDTM; por lo que, la Municipalidad distrital de Tambo de Mora solicita que se le otorgue excepcionalmente un plazo adicional y prudencial según el buen criterio de esta SBN con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la afectación en uso otorgada o en su defecto modificar la condición para la administración de los predios a una condición de inversión en mejoramiento del área verde y la conexión de servicios higiénicos en dichos predios;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:

De acuerdo con el cargo de notificación n° 01237-2021/SBN-GG-UTD del 17 de mayo del 2021 (foja 56), “la Resolución” fue notificada el 25 de mayo del 2021 a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de junio de 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 10 de junio de 2021 (fojas 57 al 67), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

7.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión los documentos presentados por “la administrada” como nueva prueba descritos en el sexto considerando de la presente resolución, constituyen como nueva prueba los indicados en los literales **i)** y **ii)**, por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.1, 6.2 y 6.3 del sexto considerando

9. Que, esta Subdirección tiene a bien señalar que, a través del Oficio n° 056-2020-MDTM del 28 de febrero de 2020 (S.I. n° 05549-2020) “la administrada” presentó el expediente del proyecto denominado “Creación e Implementación del Estadio Municipal del Distrito de Tambo de Mora”; sin embargo, realizo ciertas observaciones a fin de que sean subsanadas por “la administrada” y pese a que no se obtuvo la documentación requerida, se puede advertir que, conforme a los argumentos alegados dada la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por el Covid 19, el Municipio de Tambo de Mora se vio afectado respecto al destino del presupuesto 2020; toda vez que, según los Decretos Supremos y de Urgencia dados por el Gobierno Nacional el presupuesto se priorizo a fin de contrarrestar y reducir las consecuencias de la pandemia. Asimismo, precisó que debido al trabajo remoto en su comuna los tramites y gestiones se prologaron en tiempo y recurso humano dado que, los profesionales a cargo de continuar con la elaboración del expediente del proyecto son personas vulnerables, por ende limitadas al trabajo presencial; aunado a ello, conforme el Informe n° 0201-

2021/MDTM/SGDUR del 4 de junio de 2021 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural MDTM, señaló entre otros que, dentro de la programación de obras para el presente año no se cuenta con asignación presupuestal programada para la elaboración del expediente técnico del proyecto con un monto acorde al precio del mercado. Adicionalmente, con el Informe n° 026-2021-OPP/MDTM del 4 de junio de 2021 emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto MDTM, concluyo ratificándose en el extremo de la insuficiencia del presupuesto y precisó además que, el 25% del canon de su Región fue destinado para gastos operativos de acuerdo al Decreto de Urgencia n° 081-2021, reduciéndose aún más el presupuesto; por lo que, esta Subdirección valida los argumentos alegados por “la administrada” desvirtuando lo resuelto en “la Resolución”;

10. Que, en tal sentido, de la documentación remitida y de la evaluación de los actuados que obran a la fecha, esta Subdirección ha considerado otorgar la ampliación de plazo para la presentación del expediente técnico del proyecto denominado “Creación e Implementación del Estadio Municipal del Distrito de Tambo de Mora” por el plazo de un (1) año computado desde la notificación de la presente resolución a fin de que “la administrada” continúe realizando las acciones que conlleven a la subsanación de las observaciones efectuadas en su oportunidad y por ende a la presentación definitiva del expediente técnico de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.6 de “la Directiva”, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

11. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 913-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MUNICIPALIDAD DE TAMBO DE MORA** representada por su Alcalde, Yohn Alexander Najjar Moreyra, contra la Resolución n.º 0483-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO DE MORA**, deberá cumplir con remitir el expediente técnico “Creación e Implementación del Estadio Municipal del Distrito de Tambo de Mora” en el plazo de un (1) año de notificada la presente resolución; sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

TERCERO: **REMITIR** una copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.